Exp. 274-2021-EPEN-00211
Rcs: [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0879

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado; Brugal & Compañía, C. x A.,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compañía constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, [redacted], tercero civilmente demandado; y La Colonial de Seguros S. A., compañía constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, [redacted], compañía aseguradora; contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00639, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos; el primero (1ro) por las señoras [redacted] y [redacted], representadas por los Licenciados [redacted] y [redacted]; y el segundo (2do) por el señor [redacted], la Entidad Comercial Brugal & Compañía, C x A Compañía y la Colonial De Seguros S.A, a través de los Licdos. [redacted] y [redacted]; en contra de la Sentencia Penal número 282-2023-SSEN-00160, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Compensa el pago de las costas del proceso. [sic].*

Exp. 274-2021-EPEN-00211
Rcs: [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, pronunció la sentencia penal núm. 282-2023-SSEN-00160 el 30 de octubre de 2023, mediante la cual dictó sentencia condenatoria contra [redacted], por la violación a las disposiciones de los artículos 220, 302, 300 numeral 3 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican y sancionan la conducción de accidentes de tránsito que causen daños, en perjuicio [redacted] (occiso). Le condenó a una pena privativa de libertad de dos (2) años de prisión suspendida condicionalmente bajo ciertas reglas y al pago de una multa treinta (30) salarios mínimos del sector público centralizado a favor del Estado dominicano. En el aspecto civil, le condenó solidariamente [redacted] y la razón social Brugal y Co C. por A., al pago de una indemnización civil de un millón de pesos dominicanos (RD$ 1,000,000.00) a ser repartidos en partes iguales a las actoras civiles [redacted] y [redacted]. Dispuso, además, la sentencia sea oponible a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, hasta la cobertura de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00888 de fecha

13 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 9 de junio de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], esta última representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Confirmar íntegramente la sentencia recurrida. Tercero: Condenar a las costas a los mismos.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala*

tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, toda vez que la decisión hoy impugnada contiene consideraciones debidamente motivadas en lo concerniente a la valoración probatoria realizada en sede de juicio, evidenciándose que los medios de prueba incorporados al proceso fueron examinados y ponderados conforme a la regla de la sana crítica racional y la máxima de la experiencia, cumpliendo así con el deber de motivación exigido por la Constitución y las disposiciones del Código Procesal Penal.

Visto el escrito de contestación al referido recurso, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2026.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 250, 408-411, 416, 434, 436, 437, 441-444 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, publicada en la gaceta oficial núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 220, 302, 300 numeral 3 y 303 numeral 5, de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación. Contestación

2.1. Los recurrentes [redacted], Brugal & Compañía, C. x A., y La Colonial de Seguros S. A., exponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada, por*

> *violación al artículo núm. 24 de la Ley núm. 76-02 por: falta de motivos, contradicción e ilogicidad, manifiesta en la motivación de la sentencia, muy específicamente en la falta de estatuir al decidir sobre el primer medio planteado en el recurso de apelación.* ***Segundo Medio:*** *Violación artículo 417 incisos 4 y 5 del Código Procesal Penal: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta honorable corte de apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. Y la falta de ponderación de la falta exclusiva de la víctima.* ***Tercer Medio:*** *Falta de estatuir, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación artículo 98 de la Ley 10-15, que modifica el artículo 417 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana.*

2.1.1. En la expansión del primer medio de casación, los aludidos recurrentes alegan:

> *16. A que las partes recurrentes en el primer medio de apelación establecieron que: errónea aplicación de una norma jurídica; y, violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que constituye una carencia de falta formulación precisa de cargos en la acusación en contra del imputado, violentando así del mismo modo el derecho de defensa de los imputados. […] 18. Fundamento*

> *del Alegato: La sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a falta de motivación de la decisión y además carece de valoración de los medios de pruebas aportados, así también la sentencia no detalla porque acoge cada uno de los medios de pruebas rebatidos en el plenario, tal como figuran en parte detallada en dicha decisión impugnada. […] 23.- A que la corte se limitó a establecer que: pagina número doce (12) numeral […] La formulación precisa de los cargos deben ser la consecuencia de la acusación que formule quien imputa un hecho, es que el juicio se concentra en el objeto de la imputación, siempre debe establecer de forma determinada en que consiste, para que la defensa se base en esa y no en una acusación indeterminada. En esa situación acoger una acusación que adolezca de algo tan importante e imprescindible para establecer la falta que comete un imputado se le estaría violentando sus derechos de defensa. Que se incurrió en la mera enunciación genérica de principios, sin la debida subsunción de los mismos al caso concreto y sin precisar, para el caso, los fundamentos en que se sostenía. Consecuentemente, dado el Incumplimiento de los otros requisitos, tampoco se aseguró, mediante la debida motivación, que la fundamentación de fallo cumpliese con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente:

> *A que la Corte a quo solo se limita a establecer que […] A que, si pueden observar, que sí bien es cierto la señora [redacted], es hija de la señora [redacted]; la señora [redacted], hija de la señora [redacted], portadora de la cédula de identidad número 037-007272 y el señor Leovigildo, hijo de la señora [redacted] portadora de la cédula número 037-002386. O sea que estamos hablando de personas distintas en razón que lo que Identifica a una persona es la cédula de Identidad no el nombre es portal razón que establecemos que no existe calidad para actuar y reclamar como hermana. Otra situación es que las querellantes no han logrados probar una comunidad afectiva tan real o un lazo de dependencia con la víctima para el tribunal poder acordarle indemnización, al no haber depositado ningún documento que pruebe que legalmente ella ostenta tal calidad; que la Corte a qua incurrió en el vicio, de dictar una sentencia, manifiestamente infundada, contradictoria e ¡lógica, por consiguiente, dicha decisión en ese aspecto está afectada de nulidad absoluta y en consecuencia debe ser casada en todas sus partes. […] Sólo se limitó a conceder la indemnización de un millón de pesos a favor de las actoras civiles, por daños [redacted] establecer cuál es la dependencia económica o la naturaleza y profundidad de la comunidad afectiva.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar la sentencia recurrida identifica que los razonamientos externados por la alzada con respecto a la impugnación de los actuales recurrentes se resumen:

Exp. 274-2021-EPEN-00211
Rcs: [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

[…] 12.-En lo que respecta el primer medio, sobre la motivación de la sentencia y el cumplimiento del artículo 24 del CPP; advierte esta alzada que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado sí contiene motivación suficiente en hecho y derecho, conforme lo exige el artículo 24 del Código Procesal Penal, al analizar de manera detallada los elementos probatorios aportados por las partes, la normativa aplicable y las conclusiones vertidas en audiencia. El juzgador expuso las razones por las cuales consideró acreditada la responsabilidad penal del imputado, apoyándose en pruebas documentales y testimoniales que no fueron desvirtuadas por la defensa. 13.-En cuanto a la inclusión de la compañía aseguradora y la certificación de la Superintendencia de Seguros, contrario a lo alegado, la sentencia fundamenta la inclusión de la compañía aseguradora en el aspecto civil, en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en nuestra normativa procesal. De las pruebas aportadas se desprende que, al momento del accidente, el imputado portaba licencia de conducir vigente y que el vehículo involucrado estaba asegurado por La Colonial de Seguros, conforme a la póliza núm. 1-2-[redacted], con vigencia desde el 31 de marzo de 2018 hasta el 31 de marzo de 2019, para el vehículo Toyota Hilux, año 1997, registro L005716, chasis LN106-0143337. La parte recurrente no aportó certificación alguna que desvirtúe esta información, por lo que el tribunal, en ejercicio de su facultad, consideró acreditada la relación aseguradora. Esta decisión no vulnera el derecho de defensa, pues la defensa tuvo oportunidad de controvertir dichas pruebas en el juicio oral, público y contradictorio. 14.-Sobre la alegada falta de formulación precisa de cargos (artículo 19 CPP), el escrito de acusación

describe el hecho ocurrido, la imputación y la calificación jurídica, cumpliendo con los requisitos del artículo 19 del CPP. El imputado fue informado previa y detalladamente de las imputaciones en su contra, tanto en la fase preparatoria como en el auto de apertura a juicio, lo que le permitió ejercer su derecho de defensa. La alegación de falta de precisión carece de fundamento, pues la acusación especifica que el imputado incurrió en conducción temeraria, imprudente y descuidada, ocasionando la muerte de la víctima, en violación a los artículos 220, 302, 300.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17. 15.-En virtud de las consideraciones antes expuestas, procede rechazar el medio invocado, toda vez que no fueron configurados los vicios y agravios denunciados por el recurrente. 16.-En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la Falta de estatuir, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en motivación de la sentencia, violación artículo 98 de la Ley núm. 10-15, que modifica el Artículo 417 de la Ley núm.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, violación al artículo 23 del Código Procesal Penal; advierte esta alzada que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, las actoras civiles acreditaron su calidad mediante documentos revestidos de plena credibilidad, tales como: Actas de nacimiento de las señoras [redacted] y [redacted], expedidas por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Puerto Plata. Acta de nacimiento del occiso [redacted] y su certificado de defunción expedido por el Ministerio de Salud Pública. Acta de determinación de herederos, instrumentada por el notario público [redacted], que establece que el fallecido [redacted] no procreó ni adoptó hijos, siendo

sus únicas continuadoras jurídicas sus hermanas [redacted] y [redacted]. Estos documentos no fueron controvertidos por prueba de igual naturaleza, por lo que el tribunal les otorgó valor probatorio conforme al principio de libertad probatoria y a los artículos 173 y siguientes del CPP. De su contenido se desprende el vínculo consanguíneo de segundo grado entre la víctima y las actoras civiles, lo que les confiere legitimación para reclamar indemnización por daños morales. 18.- La sentencia recurrida no presenta contradicción ni ilogicidad manifiesta. Por el contrario, expone de manera coherente los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la condena penal y la reparación civil, en armonía con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por las razones expuestas, este medio debe ser rechazado en todas sus partes, por carecer de fundamento legal. 19.- En lo que respecta el tercer medio, relativo a la valoración Excesiva de las Indemnizaciones, e incorrecta valoración de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil dominicano; sobre el medio que se examina, ha sido criterio sostenido sobre la fijación de indemnizaciones por la Suprema Corte de Justicia que la determinación del monto indemnizatorio por daños morales y materiales es una facultad soberana del juez de fondo, quien goza de un poder discrecional para fijarlo conforme a los principios de equidad, prudencia y proporcionalidad, atendiendo a las circunstancias del caso concreto. 20.- En el presente caso, el Tribunal a quo motivó su decisión en la gravedad del hecho la pérdida de una vida humana y en el vínculo consanguíneo de segundo grado entre la víctima y las actoras civiles, lo que justifica la reparación por daño moral. La suma otorgada de RD$1,000,000.00, repartida en partes iguales, se

> *encuentra dentro de los parámetros razonables que la jurisprudencia ha admitido en casos similares. 21.- En ese orden, contrario a lo alegado, el tribunal aplicó correctamente los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que consagran la responsabilidad civil por hechos ilícitos y por negligencia. La sentencia establece que el imputado incurrió en conducción temeraria, imprudente y descuidada, conforme a los artículos 220, 302, 300.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, lo que constituye la causa generadora del accidente y, por ende, del daño. No existe prueba que demuestre la falta exclusiva de la víctima ni que exonere al imputado de responsabilidad. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del primer medio propuesto, sostienen que el fallo recurrido resulta manifiestamente infundado, en infracción a la norma procesal penal respectiva, en tanto la alzada incurre en falta de motivación, muy específicamente en falta de estatuir al decidir sobre el primer medio planteado en el recurso de apelación. Sustentan que denunciaron a la Corte *a qua* la errónea aplicación de las normas relativas a la valoración probatoria, carencia en la valoración de los medios de pruebas aportados, así como la falta de formulación precisa de cargos de la acusación en contra del imputado, violentándose su derecho de defensa, pues se incurrió en la mera enunciación indeterminada y genérica de principios, sin la debida subsunción de los

mismos al caso concreto y sin precisar, para el caso, los fundamentos en que se sostenía. Afirman que tampoco se aseguró, mediante la debida motivación, que la fundamentación del fallo cumpliese con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales.

4.2. En primer orden, respecto de las críticas esgrimidas respecto a la falta de fundamentación del fallo es pertinente enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[1] presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. Del examen de los razonamientos transcritos en el fundamento

[1]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

jurídico 3.1, aprecia esta Sala, opuesto a la perspectiva de los impugnantes, no se observa insuficiencia en la fundamentación reprochable a la alzada, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en su apelación en torno a la valoración probatoria realizada, la formulación precisa de cargos y el monto indemnizatorio fijado a favor de las actoras civiles, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata; en esa tesitura, no es censurable la actuación de la alzada debido a que, tal como esta Corte de Casación evidencia, proveyó en su fallo la justificación que dio lugar al rechazo de sus peticiones, proporcionando las razones que legitiman su fallo y dan soporte jurídico, en virtud de lo cual, procede desestimar esta vertiente del medio examinado por carecer de pertinencia.

4.4. Con relación al cuestionamiento realizado por los recurrentes referente a la imprecisa formulación de los cargos en la acusación, sobre esta cuestión es oportuno refrendar el criterio sustentado consistentemente por esta Sede de Casación respectivo a que la formulación precisa de cargos implica[2], establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determinada persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven

[2] Ver sentencias números 4115 del 31 de mayo de 2021, SCJ-SS-22-1270 del 31 de octubre de 2022, SCJ-SS-25-0635 del 30 de junio de 2025, entre otras emitidas por esta Segunda Sala.

de sustento.

4.5. Así las cosas, y contrario a los alegatos concretados por los recurrentes [redacted], Brugal & Compañía, C. x A., y La Colonial de Seguros S. A., tal como corroboraron ambas jurisdicciones, solución con que concuerda esta Sede Casacional, se justificó adecuada y suficientemente el rechazo del cuestionamiento ahora reiterado a la formulación de cargos; en ese tenor, no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos cuando el imputado [redacted] tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad sus defensas técnica y material desde los inicios del proceso, la radicación de la acusación debatida en audiencia preliminar, luego oralizada y controvertida en el juicio celebrado.

4.6. Jurisdicciones en que conoció previa y detalladamente de las imputaciones en su contra como autor del ilícito conducción temeraria, imprudente y descuidada, que ocasionó la muerte de la víctima [redacted], en violación de los artículos 220, 302, 300.3 y 303.5 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, cuyo marco fáctico como

límite a la actividad jurisdiccional, permanece invariable, pudiéndolos atacar por las vías correspondientes, lo cual revela no eran desconocidos por él los hechos y calificación jurídica endilgados; por consiguiente, procede desestimar este aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.

4.7. Continuando con el examen del segundo medio, en el que los reclamantes censuran que el fallo impugnado incurre en violación de diversas normativas, error en la determinación de los hechos y criterios de la Suprema Corte de Justicia, sobre los parámetros para la atribución de las indemnizaciones por daños físicos, materiales y morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados. Denuncian que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de dictar una sentencia manifiestamente infundada, contradictoria e ilógica, pues no verificó las actoras civiles [redacted] y [redacted] no tienen calidad para actuar y reclamar como hermanas de la víctima [redacted]. Sostienen que la alzada se limitó a confirmar la indemnización de un millón de pesos a favor de las actoras civiles, por daños [redacted] establecer cuál es la dependencia económica o la naturaleza y profundidad de la comunidad afectiva, la que no fue probada.

4.8. Referente al punto impugnado sobre la indemnización

otorgada es importante precisar que por jurisprudencia constante[3] este órgano de casación ha establecido que los jueces de juicio para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles y determinar la magnitud de los montos indemnizatorios gozan de un poder soberano de apreciación, lo que escapa al control de casación ejercido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, siempre y cuando los fijen de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución, de tal manera que no resulten excesivos ni irrisorios, sino que se encuentren plenamente justificados, acordes con las circunstancias de los hechos, con el grado de las faltas cometidas por las partes y con la magnitud del daño causado.

4.9. En lo que respecta el aspecto del segundo medio, relativo a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al confirmar el monto indemnizatorio por daños morales el criterio jurisprudencial[4] constante ha sido que cuando se trata de la reparación del daño moral, deducido por la aflicción soportada por los reclamantes, el monto exacto del perjuicio conlleva un problema técnico-jurídico

[3] Reiterada mediante sentencia número SCJ-SS-23-0211 del 28 de febrero de 2023, emitida por esta Corte de Casación.
[4] Véase sentencia núm. 1589 del 10 de octubre de 2018, dictada por esta Sede.

dada su difícil cuantificación. En esa tesitura, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta sede casacional ha establecido el precedente[5] de que dicho monto para reparar daños morales se ajuste al principio de proporcionalidad, que no traspase el límite de lo opinable, que, aunque la apreciación del monto está dentro de los límites de la discrecionalidad de la jurisdicción, es necesario su ejercicio sin arbitrariedad, acudiendo a parámetros de razonabilidad para fijarlo.

4.10. Concerniente al daño moral Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0629/18, del 10 de diciembre de 2018, interpretó: *Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta.*

4.11. En ese tenor, esta Corte de Casación ha sido reiterativa al

[5]Interpretado en la sentencia núm. 413 del 31 de mayo de 2019.

exponer sobre la reparación del daño moral sufrido por los hermanos de la víctima estos pueden reclamar a condición de que prueben que, en las circunstancias especiales del caso, existía entre ellos y la víctima un vínculo de dependencia económica, una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces convencerse de que han sufrido un dolor que amerita la reparación perseguida[6].

4.12. De la ponderación de la sentencia impugnada, esta sede casacional advierte en los razonamientos expuestos, a la luz de las consideraciones precedentes, que se evidencia que la Corte *a qua* realizó una correcta interpretación y aplicación de la norma jurídica, al ratificar la decisión del Tribunal *a quo* respecto al monto indemnizatorio fijado a favor de las hermanas de la víctima [redacted] y [redacted], al estar sustentada su calidad como demandantes civiles, pues como se estableció en otro apartado de este fallo, estas habían sido admitidas e identificadas como parte en el presente proceso en una etapa procesal precluida, respaldando su aptitud en la documentación de rigor[7], escenario procesal en que no fue impugnado ni rebatido dicho aspecto; por consiguiente, el reclamo propuesto por la

[6]Ver sentencias números 1 de febrero de 2010, pronunciada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, 7 de enero de 2010 y SCJ-SS-24-0141 del 29 de febrero de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7]Actas de nacimiento, de defunción y acto de determinación de herederos.

parte recurrente carece de asidero, por lo que procede el rechazo de esta vertiente del medio examinado.

4.13. Justamente, contrario a lo argüido, la actuación de la alzada resulta cónsona con los criterios jurisprudenciales sostenidos, pues en relación al punto examinado, se evidencia en el caso concreto el monto indemnizatorio fijado por la jurisdicción de juicio y ratificado por la alzada, para la reparación de los daños y perjuicios experimentados por las actoras civiles [redacted] y [redacted][8], por la muerte de su hermano [redacted], quien intervenía y las asistía en todo su desenvolvimiento cotidiano, incidiendo considerablemente en su cuidado, protección y diligencia, lo que evidenciaba una cercanía afectiva, dependencia y vínculo familiar estrecho, por lo que evidentemente sus vidas habían sido impactadas, resultando condigno al padecimiento experimentado; en ese sentido, al confirmar lo decidido en sede de juicio, la Corte *a qua* procedió correctamente, actuación irreprochable ante este órgano de casación por encontrar debido fundamento, ajustándose a los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad valorados en el establecimiento de las indemnizaciones; siendo procedente desestimar este último aspecto del

8 Dependían de él, necesitaban de su único hermano para poder subsistir en la República Dominicana, en el sentido de que este era su única familia en el país y que tenían una gran afinidad.

medio.

4.14. Por último, procede el análisis del tercer medio de casación planteado por los reclamantes en que exponen *la falta de estatuir, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, violación del artículo 98 de la Ley núm. 10-15, que modifica el artículo 417 de la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana;* medio en que formulan una cantidad importante de denuncias, pero no las desarrollan ni correlacionan con el caso concreto u ofrecen algún tipo de justificación que permita reconocer cuáles defectos o falencias invocan contra la fundamentación o la actuación efectuada por la Corte *a qua.*

4.15. En ese tenor, se debe recordar esta Suprema Corte de Justicia ha precisado consistentemente que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer con precisión por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta[9]; requerimiento que claramente incumplen los recurrentes al enunciar en el aludido medio de forma genérica carencias y transgresión de disposiciones normativas,

[9]Sentencias números SCJ-SS-23-1091 del 29 de septiembre de 2023 y SCJ-SS-26-0395 del 31 de marzo de 2026, pronunciadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

que no sustentan pertinentemente en qué se cimientan; por consiguiente, estas denuncias resultan manifiestamente imprecisas, por lo cual procede su rechazo por falta de fundamentación.

4.16. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alegan los impugnantes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.17. Con base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan

acordes con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, esta Sala entiende procede condenar a [redacted] y Brugal & Compañía, C. x A., al pago de las costas que se generaron con el presente recurso de casación, debido a que han sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1 Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], Brugal & Compañía, C. x A., y La Colonial de Seguros S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00639, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a [redacted] y Brugal & Compañía, C. x A., al pago de las costas del procedimiento generadas, con distracción de las civiles en provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Dcg/Lfbq/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]